



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3782-SPA-2767

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4 4 9 3

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3782-SPA-2767** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Personal de mantenimiento del edificio 57 de la calle de Montecito suelen podar los arboles [sic] de la valle [sic] que son parte de la delegación, pero como decian [sic] que se paraban muchos pajaritos y cagaban mucho destrozaron el árbol (...) [Ubicación de los hechos: calle Montecito número 57, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en la vía pública frente al inmueble con domicilio en calle Montecito número 57, colonia Nápoles, Alcaldía Benito.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CALIDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3782-SPA-2767

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4493

-2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala a la letra que:

*(...) Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.*

*Para realizar la poda, derribo, desmoeche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.*

*La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)*

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, el 120 BIS del mismo ordenamiento, señala que: *(...) Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas (...)*

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

*(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la persona denunciante remitió diversas imágenes donde se logra observar que la copa del sujeto arbóreo fue retirada en su totalidad, dejando solo muñones y el fuste del mismo; en ese sentido, se desprende que el estado actual del árbol es muerto en pie, toda vez que su estructura general es irrecuperable y, si bien puede existir un proceso de rebrote, éstos nuevos crecimientos no garantizarán que el árbol sustente sus requerimientos, por lo que la expectativa de vida del sujeto arbóreo se ha visto truncada.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-100-2023 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo del sujeto arbóreo en comento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
INNOVADORA  
Y DE DERECHOS  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2022-3782-SPA-2767

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4493 -2023

2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente elaborado para el árbol objeto de la presente investigación, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
3. Si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental De Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Normas Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.
4. Remitir copia simple de las documentales que sustenten su informe.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó a esta Entidad mediante oficio que en los archivos que conforman la Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes adscrita a esa Dirección Ejecutiva, así como en los trámites que ingresan a través de la Dirección de Ventanilla Única, no cuentan con solicitud ni autorización para la poda o derribo del sujeto arbóreo que nos ocupa, no obstante, mediante oficio, solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, pueda brindar la atención a la solicitud realizada.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

Por todo lo antes señalado, se desprende que corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, implementar las acciones tendientes a resarcir el daño ocasionado por la afectación del arbolado que se encontraba sobre la vía pública frente al predio con domicilio en calle Montecitos número 57, colonia Nápoles, Alcaldía Benito, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, toda vez que corresponde a la Alcaldía Benito Juárez gestionar la restitución del árbol objeto de la presente investigación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se allegó de las documentales mediante las cuales se desprende que derivado de la intervención realizada al sujeto arbóreo ubicado en la vía pública frente al inmueble con domicilio en calle Montecito número 57, colonia Nápoles, Alcaldía Benito, el estado actual del árbol es muerto en pie, toda vez que su estructura general es irrecuperable.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informara si cuenta con antecedente de autorización para la intervención del sujeto arbóreo que nos ocupa, y en caso contrario que gestione la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.



Expediente: PAOT-2022-3782-SPA-2767

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4493 -2023

- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó no contar con solicitud ni autorización para poda o derribo del sujeto arbóreo, por lo que solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, dar atención a la solicitud.
- Por lo antes señalado, corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, implementar las acciones tendientes a resarcir el daño ocasionado por la intervención del sujeto arbóreo en comento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

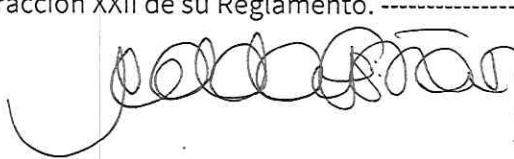
**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Benito Juárez, informe a esta Subprocuraduría el resultado de las acciones dirigidas a resarcir el daño ocasionado por la intervención del arbolado, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable y que a su vez, remita copias simples de las documentales generadas en el proceso. -----

**SEGUNDO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400

  
CUEVA INNOVADORA  
Y DE DERECHOS